1229

artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28)

Resultando que determinadas Sociedades Agrarias de Transformación ponen a disposición de sus socios instalaciones para la venta mediante subasta de sus productos;

Resultando que las ventas de flores las realiza directamente el productor al comprador que oferte mejor precio, y la correspondiente factura se extiende también directamente a cargo del comprador;

Resultando que consulta si, en los casos en que el productor que efectúe la venta desde los referidos mercados estuviese sujeto al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, las aludidas ventas mediante subasta desde los mercados estarian incluidas en dicho régimen especial;

Considerando que el artículo 104 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31) establee que el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca será de aplicación a los titulares de explotaciones agricolas, forestales, ganaderas o pesqueras en quienes concurran los requisitos regulados en el citado Reglamento, siempre que no hayan renunciado al mismo:

Considerando que el artículo 110 del aludido Reglamento preceptúa que podrán acogerse al régimen especial regulado en este artículo los titulares de explotaciones agricolas, forestales, ganaderas o pesqueras aunque realicen simultáneamente otras actividades empresariales o profesionales diferenciadas. En tal caso el régimen especial sólo producirá efectos respecto de las actividades a que se refiera.

A tales efectos se considerarán actividades empresariales diferenciadas, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 10 apartado 3.º, de dicho Reglamento, las de comercialización de productos naturales en establecimientos fijos situados fuera del lugar donde radiquen las explotaciones agricolas, forestales, ganaderas o pesque-

ras. En tales supuestos se entenderán adquiridos para su utilización forestales, ganaderas o exclusiva en las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras, los bienes o servicios adquiridos o importados para la realización de dichas explotaciones, aunque los bienes obtenidos en las mismas sean comercializados por el sujeto pasivo en establecimientos fijos situados fuera del lugar donde radique la misma,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación de Producción y Comercio de Flores de Barcelona:

Podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganaderia y pesca, los titulares de explotaciones agrícolas dedicadas al cultivo de flores aunque realicen actividades de comercialización de los productos naturales en ellas obtenidas en establecimientos fijos situados fuera dei lugar donde radiquen sus explotaciones agricolas.

A tales efectos se considerarán actividades empresariales diferenciadas las de comercialización de productos naturales desde mercados abiertos al público, con independencia de la circunstancia de que dichos mercados pertenezcan a Sociedades Agrarias de Transformación de las cuales los agricultores sean socios.

En tales casos, el régimen especial no producirá efectos respecto de las actividades de comercialización de productos realizadas desde dichos establecimientos fijos.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de 1228 fecha 18 de marzo de 1986, por el que la Confedera-ción Nacional de Entidades de Previsión Social formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 18 de marzo de 1986, por el que la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor

Resultando que la citada Confederación es una organización patronal autorizada a formular consultas vinculantes relativas a

dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28); Resultando que se consulta si los servicios prestados por los colaboradores de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 16, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Anadido establece que están exentas del Impuesto las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización, así como las prestaciones de servicios relativas a las mismas realizadas por Agentes y Corredores de seguros y reasegu-FOS:

Considerando que con fecha 11 de agosto de 1986 la Dirección General para la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social manifestaba que la unica referencia legal a los colaboradores de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo está contenida en el artículo 2.º de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 2 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 12), en el que se establece que no podrán retribuirse actuaciones que tengan como fin exclusivo la administración concertada ni las actuaciones dirigidas a la mediación o captación de seguros.

En el mismo precepto citado se indica que las funciones de los referidos Agentes consisten en el auxilio para la tramitación de convenios de asociación, partes de accidentes y cualesquiera otras gestiones de indole administrativa;

Considerando que, a juicio de la citada Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, no está suficientemente determinado en la normativa vigente cuales pueden ser las funciones a desarrollar por los Agentes colaboradores de las Mutuas Patronales;

Considerando que la Dirección General de Seguros en escrito de 3 de junio de 1986 informó que la actividad de los colaboradores de las Mutuas Patronales no puede entenderse como de mediación de seguros privados, ni ellos pueden conceptuarse como mediadores de seguros privados (Agentes, Subagentes o Corredores), de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 3.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de la Producción de Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1347/1985, de 1 de agosto;

Considerando que, en virtud de lo prescrito en el artículo 24 de la Ley 230/1963, de 18 de diciembre, General Tributaria («Boletín Oficial del Estado» del 31), no está autorizada la analogía para extender más aliá de sus propios términos el ámbito de las

exenciones tributarias, Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación al escrito formulado por la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social:

No están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de auxilio para la tramitación de convenios de asociación, partes de accidentes y cualesquiera otras gestiones de índofe administrativa prestadas por los Agentes colaboradores de las Mutuas Patronales.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 4 de abril de 1986, por el que la Confederación Española de Transporte de Mercancias (CETM) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 4 de abril de 1986, por el que la Confederación Española de Transporte de Mercancías (CETM) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que dicha Entidad está autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si deben considerarse sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido las cantidades que en concepto de indemnización por algún siniestro abonen las Empresas de transporte de mercancias a sus clientes como consecuencia

del perjuicio sufrido por las mercancías confiadas a su cargo; Considerando que el artículo 3.º, número 1, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), dispone que están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales, a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesio-

En el supuesto a que se refiere el escrito de consulta las Empresas dedicadas al transporte de mercancías prestan a sus clientes el servicio de trasladar dichos bienes de un lugar a otro bajo su propia custodia indemnizándoles por los deterioros, pérdidas, extravios o averias producidas en las mercancias confiadas a su

Considerando que el artículo 29, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que la base imponible de dicho tributo estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo;

Considerando que el número 3, apartado 1.º, de dicho precepto reglamentario prescribe que no se incluirán en la base imponible las

a

1

cantidades percibidas por razón de indemnizaciones que, por su naturaleza y función, no constituyan contraprestación o compensación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto, distintas de las contempladas en el número 2 anterior del

citado precepto;

Considerando que, no obstante, en el caso de que a la Empresa de transporte se le atribuyese la propiedad de las mercancias siniestradas, la indemnización correspondiente puede constituir parcialmente contraprestación de los bienes entregados por el empresario propietario de dichos bienes, en la parie que corresponda al valor residual que los bienes siniestrados tengan en el momento en que, después de acaecido el siniestro, se entreguen a la Empresa transportista.

Esta Dirección General, considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confedera-ción Española de Transporte de Mercancias (CETM):

Primero.-Las indemnizaciones por los siniestros acaecidos a los bienes transportados no constituyen una prestación de servicios sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido diferenciada de los servicios de transporte.

Segundo.-No formarán parte de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido, en los servicios de transporte, las indemnizaciones percibidas por los propietarios de las mercancías transportadas por los deterioros, pérdidas, extravios o averías producidas en

las mismas.

ı

Tercero.-Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de mercancias siniestradas que los empresarios o profesionales realicen en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan a las Empresas transportistas obligadas a indemnizar por los daños sufridos por dichas mercan-

cías.

La base imponible de dichas entregas estará constituida por el importe total de la contraprestación de las mismas o, en su caso. la parte de indemnización percibida correspondiente al valor residual que los bienes siniestrados tengan en el momento en que, después de acaecido el siniestro, se realice la entrega de los mismos.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

RESOLUCION de 17 de enero de 1987, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se transcribe la lista oficial de las extracciones 1230 realizadas y de los números que han resultado premia-dos en cada una de las doce series de 100 000 billetes de que consta el sorteo celebrado dicho día en Madrid.

The Are County of Journa Cerebi man minus are cu to	
premio de 40.000.000 de pesetas para el billete número	20954
Consignado a Torrejón de Ardoz, Saba- dell, Turis, Baracaldo y Palma de Mallorca.	
2 aproximaciones de 3.000.000 de pesetas cada una para los billetes números 20953 y 20955	
99 centenas de 50.000 pesetas cada una para los billetes números 20900 al 20999, ambos inclusive (excepto el 20954).	
99 premios de 50,000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer	
premio en 999 premios de 25.000 pesetas cada uno para	954
los billetes terminados como el primer premio en	54
los bilietes terminados como el primer premio en	4
Premios especiales:	
Han obtenido premio de 46.000.000 de pesetas las fracciones de las series siguien- tes del número 20954:	
Fracción 10.ª de la serie 5.ª-Sabadell. Fracción 9.º de la serie 8.º-Turis. Fracción 7.º de la serie 9.º-Turis	

Fracción 7.ª de la serie 9.ª-Turis. Fracción 2.ª de la serie 11.ª-Baracaldo.

1 premio de 20.000.000 de pesetas para el billete

Consignado a Madrid, Gijón, Colmenar Viejo, Granada, Jaraiz de la Vera e invendido.

95989

- 2 aproximaciones de 1.590.000 pesetas cada una para los billetes números 95988 y
- centenas de 50.000 pesetas cada una para los billetes números 95900 al 95999, ambos inclusive (excepto el 95989).

Premios especiales:

Han obtenido premio de 2.000.000 de pesetas las fracciones de las series siguientes del número 95989:

Fracción 6.ª de la serie 6.ª-Madrid. Fracción 1.ª de la serie 8.ª-Gijón. Fracción 2.ª de la serie 9.ª-Colmenar Vicjo. Fracción 7.º de la serie 12.º-Invendido.

1,500 premios de 50.000 pesetas cada uno para todos los billetes terminados en:

102	165	251	353	385
423	447	470	480	718
781	931	933	971	992

10.000 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra obtenida en la primera extracción especial sea

10.000 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra obtenida en la segunda extracción

Esta lista comprende los 32.801 premios adjudicados para cada serie. En el conjunto de las doce series, incluidos los ocho premios especiales, resultan 393.620 premios, por un importe de 4.200.000.000

Madrid, 17 de enero de 1987.-El Director general, Francisco Zambrana Chico.

RESOLUCION de 17 de enero de 1987, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el programa de premios para el soneo que se ha de celebrar el día 24 de enero 1231 de 1987.

ESPECIAL.

El próximo sorteo de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendra lugar el día 24 de enero de 1987, a las doce horas, en el salón de sorteos, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital, y constará de doce series de 100.000 billetes cada una, al precio de 5.000 pesetas el billete, divididos en décimos de 500 pesetas, distribuyéndose 334.000.000 pesetas en 32.801 premios de cada serie.

Los billetes irán numerados del 00000 al 00000

Los billetes irán numerados del 00000 al 99999.

_	Pesctas
Cuatro premios especiales de 46.000.000 de pesetas cada uno, para una sola fracción de cuatro de los billetes agraciados con el premio primero. Cuatro premios especiales de 2.000.000 de pesetas cada uno, para una sola fracción de cuatro de los billetes agraciados con el premio segundo.	184.000.000 8.000.000
-	192.000.000
Premios de cada serie 1 de 40.000.000 (una extracción de 5 cifras).	40.000.000
1 de 20.000.000 (una extracción de 5 cifras).	20.000.000
1.500 de 50.000 (15 extracciones de 3 cifras)	75.000.000
una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero 2 aproximaciones de 1.590.000 pesetas cada	6.000.000
una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio segundo 99 premios de 50.000 pesetas cada uno para	3.180.000
los 99 números restantes de la centena del premio primero	4.950.000